

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: ESPERANZA LARA
DEMANDADO: LILIA INES FRANCO PRIETO Y OTRO
RADICADO: 2024-00115

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º del auto inadmisorio de la demanda, al no demostrar la calidad de abogada, no obstante que el despacho realizara consulta en SIRNA a efectos de verificar que quien actúa en causa propia si ostenta dicha condición; nótese que el art 73 del C.G.P. indica claramente que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, en este evento la excepción no aplica dado que es un asunto de **MAYOR CUANTIA**, y la demandante debió concurrir a través de apoderado judicial.

De conformidad con el **inciso 4º art. 90 del C.P.G.**, se **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

yp

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e33dc821277a41f1ee801084375c02745288fd91f79e363ead2f4b3a6a355a**

Documento generado en 24/04/2024 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>